**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-1376/2019

**ACTOR:** JUAN FELIPE NAVA GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN SOCIOCULTURAL Y DEPORTIVA DE SAN PEDRO MARTIR

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ

**Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.**

Este Tribunal Electoral **confirma** la Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria emitida por la Comisión Sociocultural y Deportiva del pueblo de San Pedro Mártir el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, controvertida por **JUAN FELIPE NAVA GARCÍA**.

**ÍNDICE**

[**GLOSARIO** 2](#_Toc27400304)

[**ANTECEDENTES** 3](#_Toc27400305)

[**I. Elección de representante tradicional**. 3](#_Toc27400306)

[1. Proceso Electivo 3](#_Toc27400307)

[**II. Cadena impugnativa relacionada con la elección de representante tradicional de pueblo** 3](#_Toc27400308)

[1. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-140/2018. 3](#_Toc27400309)

[1.1 Demanda primigenia 3](#_Toc27400310)

[2. Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-33/2019. 4](#_Toc27400311)

[2.1 Medio de impugnación federal 4](#_Toc27400312)

[3. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-140/2018. 4](#_Toc27400313)

[3.1 Cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional 4](#_Toc27400314)

[4. Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-141/2019 y acumulado. 4](#_Toc27400315)

[4.1 Medio de impugnación federal 4](#_Toc27400316)

[4.2 Segunda resolución a medio de impugnación federal 5](#_Toc27400317)

[**III. Juicio de la Ciudadanía actual**. 5](#_Toc27400318)

[1. Convocatoria. 5](#_Toc27400319)

[2. Demanda 5](#_Toc27400320)

[3. Turno……. ………………………………………………………………………………………..5](#_Toc27400321)

[4. Radicación 6](#_Toc27400322)

[5. Primer requerimiento **6**](#_Toc27400323)

[6. Desahogo de primer requerimiento 6](#_Toc27400324)

[7. Segundo requerimiento 6](#_Toc27400325)

[8. Desahogo de segundo requerimiento 6](#_Toc27400326)

[9. Admisión del medio de impugnación 6](#_Toc27400327)

[**RAZONES Y FUNDAMENTOS** 7](#_Toc27400328)

[**PRIMERO.** **Competencia** 7](#_Toc27400329)

[**SEGUNDO.** **Requisitos de la demanda**. 8](#_Toc27400330)

[2.1 Forma 8](#_Toc27400331)

[2.2 Oportunidad 9](#_Toc27400332)

[2.3 Legitimación 10](#_Toc27400333)

[2.4 Interés jurídico 10](#_Toc27400334)

[2.5 Definitividad 11](#_Toc27400335)

[2.6 Reparabilidad 11](#_Toc27400336)

[**TERCERO.** **Perspectiva intercultural**.. 11](#_Toc27400337)

[**CUARTO.** **Materia de la impugnación** 18](#_Toc27400338)

[1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. 18](#_Toc27400339)

[I. Pretensión. 19](#_Toc27400340)

[II. Causa de pedir. 19](#_Toc27400341)

[III. Resumen de agravios. 19](#_Toc27400342)

[2. Justificación del acto reclamado 20](#_Toc27400343)

[3. Controversia a dirimir 20](#_Toc27400344)

[4. Metodología. 20](#_Toc27400345)

[**QUINTO.** **Estudio de fondo**. 21](#_Toc27400346)

[I. Decisión 21](#_Toc27400347)

[II. Justificación 21](#_Toc27400348)

[A. Hechos acreditados. 21](#_Toc27400349)

[B. Análisis de los agravios 23](#_Toc27400350)

[**RESUELVE** 29](#_Toc27400351)

# GLOSARIO

|  |  |
| --- | --- |
| **Acto impugnado:** | La Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria convocada por la Comisión Sociocultural y Deportiva de San Pedro Mártir con motivo de la ausencia de representante tradicional del pueblo.  |
| **Actor, promovente o parte actora:** | Juan Felipe Nava García. |
| **Asamblea General:**  | Asamblea General Comunitaria del Pueblo de San Pedro Mártir.  |
| **Autoridad responsable o Comisión:**  | Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan.  |
| **Código Electoral:** | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| **Convenio 169:**  | Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. |
| **Convocatoria:**  | Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria del Pueblo de San Pedro Mártir.  |
| **Juicio de la ciudadanía:** | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. |
| **Junta Cívica:** | Junta Cívica Electoral del Pueblo San Pedro Mártir, en la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México. |
| **Ley General:**  | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Ley Procesal:** | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| **Pueblo:** | Pueblo originario de San Pedro Mártir, de la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México. |
| **Sala Regional:** | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| **Tribunal Electoral Federal:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

# ANTECEDENTES

## I. Elección de representante tradicional.

### 1. Proceso Electivo. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, se celebró el proceso electivo para designar al Subdelegado del pueblo originario de San Pedro Mártir, Tlalpan, en el que resultó ganador Ulises Paz.

## II. Cadena impugnativa relacionada con la elección de representante tradicional del pueblo.

### 1. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-140/2018.

### 1.1 Demanda primigenia. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, la C. Evelyn Benítez Osnaya controvirtió los resultados de la elección de Subdelegado Auxiliar del pueblo de San Pedro Mártir y, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve[[1]](#footnote-1), el Pleno de este Tribunal Electoral determinó confirmar la elección del Subdelegado Auxiliar.

### 2. Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-33/2019.

### 2.1 Medio de impugnación federal. Inconforme con la resolución anterior, el siete de febrero, la C. Evelyn Benítez Osnaya controvirtió ante la Sala Regional, la resolución precisada en el párrafo que antecede, y el catorce de marzo siguiente, la Sala Regional revocó la resolución emitida por este Tribunal Electoral.

### 3. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-140/2018.

### 3.1 Cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional. El nueve de mayo, este Tribunal Electoral declaró la nulidad de la elección del Subdelegado Auxiliar de San Pedro Mártir, Tlalpan.

### 4. Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-141/2019 y acumulado.

### 4.1 Medio de impugnación federal. El veinte y veintidós de mayo siguientes, se presentaron sendos medios de impugnación a través de los cuales, diversas personas impugnaron la resolución de nueve de mayo y el cuatro de julio la Sala Regional.

### 4.2 Segunda resolución a medio de impugnación federal. El cuatro de julio la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de modificar la resolución impugnada.

Lo anterior, a efecto de que fueran los integrantes del pueblo quienes determinaran la forma para llevar a cabo el proceso electivo para nombrar la autoridad para la autoridad tradicional de San Pedro Mártir.

## III. Juicio de la Ciudadanía actual.

### 1. Convocatoria. El veintitrés de octubre, la Comisión Sociocultural y Deportiva emitió y publicó la Convocatoria para la Asamblea General, la cual se llevaría a cabo, el diez de noviembre.

### 2. Demanda. El uno de noviembre, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el cual mediante el presente juicio ahora se resuelve.

### 3. Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-1376/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández; lo que se cumplimentó mediante oficio TECMX/SG/2181/2019, de la misma fecha.

**4. Radicación.** El seis de noviembre, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Primer requerimiento.** Mediante escrito de fecha trece de noviembre, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo de San Pedro Mártir, a fin de que proporcionara a esta autoridad jurisdiccional diversa información y documentación.

**6. Desahogo de primer requerimiento**. A través de escrito de fecha veinte de noviembre, la autoridad responsable dio cumplimiento parcial al proveído de referencia, pues únicamente remitió a esta autoridad jurisdiccional las constancias de publicitación del medio de impugnación respectivo.

**7. Segundo requerimiento.** En virtud de lo anterior, mediante requerimiento de fecha veintiocho de noviembre, formulado por el Magistrado Instructor, se solicitó de nueva cuenta diversa documentación a la autoridad responsable.

**8. Desahogo de segundo requerimiento.** Mediante escrito de fecha cuatro de diciembre, y en cumplimiento al proveído referido en el párrafo que antecede, la Comisión Sociocultural y Deportiva, remitió a este órgano jurisdiccional la información y documentación solicitada.

**9.** **Admisión del medio de impugnación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

## PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De esta manera, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México[[2]](#footnote-2).

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el promovente controvierte la emisión de la Convocatoria emitida por Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan, al considerar que con la emisión de la misma se violan en su perjuicio derechos político-electorales de autodeterminación, autogobierno y consulta[[3]](#footnote-3).

Esto es así, pues el presente medio de impugnación está vinculado relación con el proceso electivo de la persona titular de la Subdelegación del pueblo de San Pedro Mártir, tal como lo es, en el caso concreto, el estado de las instalaciones y mobiliario de la subdelegación que fue entregado por el Subdirector de Relación con los Pueblos Originarios de la Alcaldía Tlalpan a la Comisión Socio-cultural y Deportiva de dicho pueblo, esto en virtud de que, como se precisó, la persona titular de la Subdelegación aún no es elegida, de ahí que se actualice la competencia de este órgano jurisdiccional.

##

## SEGUNDO. Requisitos de la demanda.

## El medio de impugnación analizado reúne los requisitos de procedibilidad, tal y como se explica a continuación:

2.1 Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que en el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa el juicio y la firma autógrafa de quien promueve. Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Procesal.

2.2 Oportunidad. Se cumple este requisito en atención a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días.

De las documentales proporcionadas por las partes no es posible desprender la fecha en que la Comisión Sociocultural y Deportiva haya dado publicidad a la Convocatoria, por ello se carece de elementos para establecer la forma y la fecha en la que se dio a conocer la Convocatoria al pueblo.

No obstante lo anterior, el actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, que se enteró del acto impugnado el veintiocho de octubre del año en curso, es por ello que, al no existir constancias en el expediente que acrediten cuando se realizó la difusión de la misma, y no haber sido controvertida dicha manifestación por la Autoridad Responsable, se debe de tener como fecha de notificación aquella en la cual el actor afirma que se enteró del acto, esto es, el veintiocho de octubre[[4]](#footnote-4).

Es por ello que, si el actor presentó su medio de impugnación el primero de noviembre, lo hizo con la oportunidad debida, pues esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días hábiles mandatado en la legislación electoral como se muestra en el siguiente cuadro:

|  |  |
| --- | --- |
| **OCTUBRE** | **NOVIEMBRE** |
| **Lunes** | **Martes** | **Miércoles** | **Jueves** | **Viernes** |
| 28 | 29 | 30 | 31 | 1 |
| Fecha de conocimiento del acto impugnado | Día 1del plazo | Día 2del plazo  | Día 3 del plazo  | Fecha de interposición de medio de impugnación y vencimiento del plazo |

2.3 Legitimación. El Juicio de la Ciudadanía fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción V, de la Ley Procesal, dado que la parte actora es un ciudadano que promueve por propio derecho, y que además es habitante del Pueblo de San Pedro Mártir, en la Demarcación Territorial Tlalpan, por lo que, en este sentido, se tiene por colmado este requisito[[5]](#footnote-5).

2.4 Interés jurídico.Se reconoce interés jurídico al actor para interponer el medio de impugnación, pues manifiesta ser habitante del Pueblo de San Pedro Mártir, en la Demarcación Territorial Tlalpan y, por ende, tener interés jurídico en controvertir la Convocatoria emitida por la Comisión Sociocultural y Deportiva del mismo pueblo.

Así, al manifestar ser persona originaria y además residir en el pueblo de San Pedro Mártir, Demarcación Territorial Tlalpan, es que tiene interés jurídico para combatir el acto impugnado, por estimar que con la emisión de este se conculcó en su perjuicio sus derechos al autogobierno, libre determinación y consulta[[6]](#footnote-6).

2.5 Definitividad.Este requisito se tiene cumplido dado que, conforme a la legislación, no hay otro medio de impugnación que la actora deba agotar antes de acudir al presente juicio.

2.6 Reparabilidad.El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por el actor, y ordenar se restituyan en su plenitud los derechos considerados como conculcados.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse.

#

# **TERCERO. Perspectiva intercultural.**

# El artículo décimo tercero transitorio de la entonces Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal reconoció como pueblo originario asentado en la demarcación territorial de Tlalpan al pueblo de San Pedro Mártir.

Si bien dicha norma actualmente no se encuentra vigente, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ello no implica que su reconocimiento como pueblo originario haya desaparecido, pues su existencia deriva también de la Constitución Local.

La norma Constitucional Local, reconoce la existencia de pueblos y barrios originarios que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México, desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

En tales condiciones, dado que el actor se auto adscribe como perteneciente al pueblo originario de **San Pedro Mártir**,haciendo valer como agravios presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a la libre determinación, el autogobierno, y consulta, este Tribunal Electoral,para resolver el presente asunto, adoptará una perspectiva intercultural, en términos de lo establecido en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los tratados internacionales en la materia.

En efecto, de la interpretación a lo establecido en los artículos 2º, de la Constitución Federal, así como, de los diversos 2, párrafo 1, 57, 58 y 59, de la Constitución Local y el artículo 1, inciso b), del Convenio 169; se desprende que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 57, de la Constitución Local reconoce como sujetos de derechos a los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como, a sus integrantes, hombres y mujeres en condiciones de igualdad y equidad.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento constitucional, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la auto adscripción de las personas integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; mientras que su artículo 59, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica elegir libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Respecto a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, la norma constitucional contempla que serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Asimismo, respecto a la realización de los procesos consultivos democráticos, el numeral en comento establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tendrán la potestad de organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectar sus derechos como pueblos y barrios originarios.

En este sentido, este Tribunal Electoral, conforme a las normas en comento, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

**A.** Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo originario o persona indígena u originaria[[7]](#footnote-7).

**B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias[[8]](#footnote-8).

**C.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes en cada pueblo o barrio originario[[9]](#footnote-9).

**D.** Considerar las especificidades culturales de los pueblos, barrios y personas indígenas[[10]](#footnote-10).

**E.** Maximizar el principio de autonomía y libre determinación[[11]](#footnote-11).

**F.** Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a favor de las comunidades, pueblos y barrios originarios y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación[[12]](#footnote-12).

**G.** Garantizar el acceso a la justicia de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas en la Ciudad de México, para obtener la protección más amplia contra la violación de sus derechos[[13]](#footnote-13).

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

**a.** Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (también conocidos como amicus curiae, es decir, amigos o amigas de la Corte)[[14]](#footnote-14).

**b.** Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones en la lengua de origen de la comunidad, pueblo o barrio[[15]](#footnote-15).

**c.** Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para resolverlo[[16]](#footnote-16).

**d.** Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia[[17]](#footnote-17).

**e.** Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución[[18]](#footnote-18).

**f.** Flexibilizar la legitimación activa y representación de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas para promover los medios de impugnación en materia electoral[[19]](#footnote-19).

**g.** Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones[[20]](#footnote-20).

**h.** La obligación de interpretar los requisitos procesales y de procedibilidad de las demandas de la forma más favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la justicia[[21]](#footnote-21).

No obstante lo anterior, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación[[22]](#footnote-22).

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad[[23]](#footnote-23) y la preservación de la unidad nacional[[24]](#footnote-24).

## CUARTO. **Materia de la impugnación.**

## Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial[[25]](#footnote-25).

Ahora bien, el juicio es promovido por un integrante de un pueblo originario —hecho que no es controvertido en el presente juicio— que acude ante este Tribunal Electoral a denunciar una supuesta violación a sus derechos político electorales.

En tales consideraciones, y a efecto de maximizar el derecho de acceso a la justicia que tiene todo integrante de los pueblos y comunidades indígenas del país, es que este Tribunal Electoral suplirá en caso de ser necesario la deficiencia total en la expresión de los agravios hechos valer por el actor[[26]](#footnote-26).

### **I. Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que el Tribunal Electoral revoque la Convocatoria a la Asamblea General emitida por la Comisión Sociocultural y Deportiva.

### II. Causa de pedir.

Se hace consistir en que la autoridad responsable carece de atribuciones para convocar a una Asamblea General para llevar a cabo la designación de autoridades tradicionales, lo que, a consideración de la parte actora, causa afectación a su esfera de derechos.

### III. Resumen de agravios.

La síntesis de los motivos de inconformidad[[27]](#footnote-27) expresados por el actor, se resumen de la siguiente manera:

- Violación a los derechos de libre determinación autogobierno y consulta ya que la intención de la Comisión Sociocultural y Deportiva es votar para la designación de un Subdelegado Auxiliar y/o una figura de naturaleza distinta a aquella reconocida en el pueblo.

- La Comisión Sociocultural y Deportiva no tiene las facultades para emitir una Convocatoria para una Asamblea General para la elección de representante tradicional.

- Las disposiciones jurídicas en que se basa la emisión de la Convocatoria, no facultan a la autoridad responsable para organizar la elección de autoridades tradicionales.

### 2. Justificación del acto reclamado

En el informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto impugnado, por lo que, solicitó su confirmación.

### 3. Controversia a dirimir

Determinar si la Comisión Sociocultural y Deportiva cuenta con atribuciones para emitir la Convocatoria a la Asamblea General y si ésta afectó los derechos de libre determinación, autogobierno y consulta, para la determinación de las autoridades tradicionales del pueblo de San Pedro Mártir.

### 4. Metodología.

El estudio de los motivos de disenso planteados por el promovente se realizará de manera conjunta, ello, en virtud de la relación y/o conexidad que los mismos tienen entre sí, esto sin que esto le genere un perjuicio al actor[[28]](#footnote-28).

## QUINTO. Estudio de fondo.

### I. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son **infundados** y en consecuencia se confirma la Convocatoria impugnada.

### II. Justificación

### A. Hechos acreditados.

De las constancias contenidas en el expediente, de la demanda presentada por el actor y del informe circunstanciado rendido por la Comisión Sociocultural y Deportiva a este órgano jurisdiccional se advierten como hechos acreditados los siguientes[[29]](#footnote-29):

**a.** La Comisión Sociocultural y Deportiva emitió la Convocatoria el veintitrés de octubre para la celebración de una Asamblea General[[30]](#footnote-30).

**a.1.** En la exposición de motivos se señala que se emite por la preocupación de la ausencia de la representación tradicional “Subdelegado Auxiliar”.

**a.2.** La convocatoria se emitió con el objetivo de reunir al pueblo en una Asamblea General.

**a.3.** El asunto a tratar, contenido en la orden del día, era el tema relativo al estado que guarda la Subdelegación.

**a.4.** Se señaló como fecha de celebración de la misma el día diez de noviembre a las diez horas, en la explanada del Kiosko del pueblo.

**a.5.** Se dirigió a toda la población del pueblo originario, que se auto reconocen y se auto identifican como originarios de madre y/o padre.

**b.** Con fecha doce de septiembre, el subdirector de relación con los pueblos originarios de Tlalpan, emitió acta circunstanciada en la cual realizó la entrega formal del mobiliario y equipo de la subdelegación (en resguardo) a la Comisión Sociocultural y Deportiva, al considerar que esta era la única Autoridad Tradicional reconocida en el pueblo para llevar a cabo las diligencias necesarias relacionadas con lo social, cultural y deportivo, además de las funciones y facultades de la representación tradicional del pueblo, en tanto se llevaba a cabo el nombramiento de un nuevo Subdelegado Auxiliar[[31]](#footnote-31).

**b.1.** Que en la Asamblea General se comunicó que con base en el acta circunstanciada emitida por Toribio Guzmán Aguirre (Subdirector de relación con los pueblos originarios de Tlalpan), se estipuló que la Comisión Sociocultural y Deportiva quedó como órgano responsable de las instalaciones de la Subdelegación del pueblo de San Pedro Mártir, para llevar a cabo las labores que se encomiendan en lo Social, Cultural y Deportivo.

En razón de lo anterior, el análisis que se haga de los agravios formulados por la parte actora partirá de la premisa de que estos hechos por no haber sido controvertidos, se tienen por acreditados.

### B. Análisis de los agravios

Este Tribunal considera que los motivos de disenso planteados por el actor resultan **infundados** en atención a lo siguiente:

Se advierte que la parte actora hace depender sus agravios, del supuesto erróneo de que la autoridad responsable convocó a una Asamblea General para designar a la autoridad tradicional (subdelegado) o una figura de naturaleza distinta a la reconocida por los usos y costumbres del pueblo, de ahí lo infundado de sus agravios, pues de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se concluye que ello no fue así, como se muestra continuación.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, en concreto el acta circunstanciada de fecha doce de septiembre[[32]](#footnote-32), se advierte que el Subdirector de relación con los Pueblos Originarios de Tlalpan, realizó la entrega formal del mobiliario y equipo de la Subdelegación, esto con el objetivo de que fuera la Comisión Sociocultural y Deportiva quien se quedara en resguardo de las instalaciones de la Subdelegación hasta en tanto no fuera nombrada la nueva autoridad tradicional (Subdelegado Auxiliar), esto para la realización de todas las diligencias necesarias así como las relativas a labores encomendadas en lo Social, Cultural y Deportivo.

Lo anterior es un hecho no controvertido y, por tanto, no es materia de pronunciamiento en el presente juicio.

Ahora bien, de la Convocatoria a la Asamblea General emitida por la Comisión Sociocultural y Deportiva, la cual obra como constancia en el expediente en el que se actúa[[33]](#footnote-33), es posible desprender que la misma fue emitida, como consta del orden del día de la Asamblea realizada[[34]](#footnote-34), para informar sobre el estado que guardaban las instalaciones de la Subdelegación hasta ese momento.

En ese mismo sentido, en el Acta de Asamblea General de fecha diez de noviembre, se aprecia que los asuntos sobre los cuales versó la Asamblea General, son los siguientes:

*Se informa del estado que guarda la Comisión Sociocultural y Deportiva 2019-2022 y se comunica a los asistentes que se dará el informe financiero el segundo domingo del mes de diciembre del 2019.*

* ***En cuanto al estado que guarda la Subdelegación***

***Se comunica que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México con fecha 4 de julio del 2019, resolvió anular la elección de Subdelegado Auxiliar de San Pedro Mártir realizada el domingo 9 de septiembre del 2018 y ordena a la Alcaldía como coadyuvante y al Instituto Electoral como observador para realizar nuevas elecciones.***

***También se comunica a la Asamblea, que con base en el Acta Circunstanciada emitida por el C. Toribio Guzmán Aguirre Subdirector de Relación con los pueblos originarios de Tlalpan en donde se estipula que la Comisión Sociocultural y Deportiva queda como responsable de las instalaciones de la Subdelegación del Pueblo de San Pedro Mártir, para llevar a cabo todas las diligencias necesarias y pueda realizar las labores que se encomiendan en lo Social, Cultural y Deportiva.***

* *Asuntos generales.*

*La población originaria asistente, propone cambiar las chapas de las puertas de las oficinas en que se encuentran el edificio designado como Subdelegación, como respuesta a la Ciudadana Rosita Aidé Gómez Esquivel y su familia estuvieron alterando el orden y obstaculizando el proceso de asamblea.*

*Con base en que como Pueblo Originario reconocemos como máxima autoridad en el Pueblo a la Asamblea General Comunitaria y como esta Asamblea cumple con este requisito, se le pregunta a la población originaria que asistió, si se cambiaban las chapas de las puertas de las oficinas que se encuentran el edificio designado como Subdelegación, ya que está siendo ocupada por la Ciudadana Rosita Aidé Gómez Esquivel, ciudadana que no tiene nada que hacer ya que no fue elegida en Asamblea General Comunitaria para que realizará alguna acción específica en el pueblo.*

*Al preguntar a la población originaria asistente, la población respondió que sí, por lo que se procedió a ejecutar la decisión tomada en compañía de los mismos pobladores y sin hacer uso de violencia alguna se procede al cambio de chapas dando inicio a las 13:30 horas.*

En ese mismo sentido, obra constancia de que en torno a los acuerdos tomados, el mismo diez de noviembre, la Comisión Sociocultural y Deportiva dirigió escrito[[35]](#footnote-35) al personal del seguridad de la Subdelegación, para informarles que conforme a los acuerdos tomados por el pueblo en la Asamblea General, las instalaciones de la Subdelegación seguirán bajo resguardo de la citada Comisión.

Así también, consta en el expediente el Comunicado[[36]](#footnote-36) de fecha trece de noviembre, realizado por la Comisión Sociocultural y Deportiva a la población de San Pedro Mártir, del cual es posible advertir que la finalidad de dicho comunicado, fue informar a la comunidad que la Comisión tiene bajo resguardo las instalaciones de la Subdelegación, así como informar que, se tomó por acuerdo de la población, que ésta seguiría siendo la autoridad que continuará en resguardo de dichas instalaciones.

Ante tales circunstancias, se concluye lo siguiente:

**1.** La Convocatoria señala que se proporcionará información sobre temas relativos al estado que guardan las instalaciones de la Subdelegación.

**2.** Informar a la población sobre el resguardo de dichas instalaciones, así como tomar acuerdos relativos a la continuidad de dicho resguardo.

**3.** Tomar medidas relacionadas con el correcto cumplimiento de los acuerdos a los que se llegó en la citada Asamblea General.

En atención a lo anterior, durante el desarrollo de la Asamblea General, **en ningún momento se llevaron a cabo actos tendentes a la elección del Subdelegado Auxiliar** o en su defecto, de alguna figura de naturaleza distinta a los usos y costumbres del pueblo.

Lo anterior, pues de las documentales ya relacionadas, se desprende que los actos que originaron la emisión de la Convocatoria y sobre los cuales versó la Asamblea General, fue el resguardo de las instalaciones de la Subdelegación.

En esa tesitura y, con el objetivo de tomar en cuenta a la totalidad de quienes habitan el pueblo de San Pedro Mártir para decidir sobre la continuidad del resguardo de las instalaciones de la Subdelegación a su cargo, fue que la Comisión convocó a una Asamblea General en donde, las y los habitantes del pueblo en ejercicio a sus derechos de participación, autogobierno, autodeterminación y consulta, decidieron que fuera la misma Comisión quien continuara con el resguardo de las instalaciones a su cargo.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que el acto que aduce la parte actora le genera perjuicio, fue realizado por la Autoridad Tradicional del Pueblo– la cual es reconocida por la propia Alcaldía– y sin intervención de alguna otra autoridad ajena a la comunidad.

Lo anterior se robustece con el informe rendido por la Coordinación Nacional del Instituto Nacional de Antropología e Historia[[37]](#footnote-37), del cual se desprende, en la parte que interesa, que la Comisión tiene la facultad de organizar los eventos cívicos y deportivos de la Subdelegación y de la Delegación que integran la vida festiva comunitaria, por lo cual es considerada una Autoridad tradicional.

En atención a lo anterior, como la Convocatoria no se emitió para hacer nombramiento alguno, lo alegado respecto a que la autoridad responsable carece de atribuciones para convocar para elegir a la autoridad tradicional, resulta ineficaz para revocar el acto de autoridad controvertido.

De ahí también que este Tribunal advierta que **no le asista la razón** al actor respecto a lo argumentado en cuanto a que la fundamentación contenida en la Convocatoria — Constitución Federal[[38]](#footnote-38), la Constitución Local[[39]](#footnote-39), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[[40]](#footnote-40), el Convenio 169[[41]](#footnote-41), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, —no le concede a la Comisión Sociocultural y Deportiva la facultad para tomar determinaciones en relación con la designación de la autoridad tradicional, pues la responsable, como se ha señalado, no se atribuyó ni pretendió ejercer tal facultad.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que los agravios esgrimidos por el actor para satisfacer su pretensión devienen **infundados**.

Por lo antes expuesto se:

# RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria del pueblo de San Pedro Mártir, emitida por la Comisión Sociocultural y Deportiva el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, en el domicilio que para tal efecto señaló; **por oficio** a la Comisión Sociocultural y Deportiva del Pueblo de San Pedro Mártir, y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

**Publíquese** en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistradas y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**MAGISTRADO PRESIDENTE** |
| ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**MAGISTRADO** | MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA**MAGISTRADA**  |
| JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN**MAGISTRADO** |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ **SECRETARIO GENERAL** |

1. En adelante todas las fechas corresponden al 2019, salvo que se precise lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** **TEDF5EL** **J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”.**  [↑](#footnote-ref-2)
3. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 122, con relación al diverso 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) y, 133, de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) y apartado B, párrafo primero, de la Constitución Local; 1, 2, y 179, del Código Electoral; 105, 106, y 111, de la Ley General; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción II, 38, 85, párrafo primero, 87, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo tercero, incisos a), b) y 14, párrafo primero, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; y, 3, 4, y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia** **8/2001** de la Sala Superior, citada al rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**. [↑](#footnote-ref-4)
5. Robustece esto, la ratio essendi de la **Jurisprudencia 4/2013** de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**;y, la diversa **12/2013,** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”** [↑](#footnote-ref-5)
6. Apoya lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la **Tesis 9/2015**, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**” [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169; y **Jurisprudencia 12/2013** de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”** [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; así como las **tesis XLVIII/2016** de la Sala Superior, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**; y, **Tesis LII/2016** de Sala Superior, de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.”** [↑](#footnote-ref-8)
9. **Tesis XLVIII/2016** de la Sala Superior, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”** [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículos 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 5, inciso a), del Convenio 169; y, 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Protocolo. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículos 1, de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169; y 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículos 2, apartado A, fracción VIII; 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-13)
14. **Jurisprudencia 17/2014** de la Sala Superior, de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.”** [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículos 2, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169; y la **Jurisprudencia 32/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.”** [↑](#footnote-ref-15)
16. **Jurisprudencia 9/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”** [↑](#footnote-ref-16)
17. **Jurisprudencia 13/2008** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”** [↑](#footnote-ref-17)
18. **Jurisprudencia 15/2010** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**” [↑](#footnote-ref-18)
19. **Jurisprudencia 27/2011** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”** [↑](#footnote-ref-19)
20. **Tesis XXXVIII/2011** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**; y, la **Jurisprudencia 18/2015** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DECARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**.” [↑](#footnote-ref-20)
21. **Jurisprudencia 28/2011** de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**” [↑](#footnote-ref-21)
22. Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y acumulados. [↑](#footnote-ref-22)
23. **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”** [↑](#footnote-ref-23)
24. **Tesis** **1a. XVI/2010,** de la Suprema Corte, con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”.** [↑](#footnote-ref-24)
25. Sirve de apoyo la **Tesis** **4/99** de la Sala Superior, publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”.** [↑](#footnote-ref-25)
26. Lo anterior encuentra fundamento en la **Jurisprudencia 13/2008** emitida por la Sala Regional, la cual al rubro se cita: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIO ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.** [↑](#footnote-ref-26)
27. **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRASNCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”.**  [↑](#footnote-ref-27)
28. Sirve de sustento a lo anterior, lo referido por la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** [↑](#footnote-ref-28)
29. En el expediente obran copias simples de los documentos que se indican, por lo que al ser documentales privadas que constituyen indicios, en términos del artículo 61, generan convicción respecto de su contenido, en atención a que son todas coincidentes entre sí, y con la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, además de no haber sido controvertidas. [↑](#footnote-ref-29)
30. Consta en el expediente a foja 28 y en copia simple, la Convocatoria emitida y publicada el veintitrés de octubre del año en curso, a través de la cual, se convoca a una Asamblea General Comunitaria el diez de noviembre a efecto de que el pueblo pueda conocer diversa información del estado que guarda la Subdelegación del pueblo de San Pedro Mártir, Tlalpan. [↑](#footnote-ref-30)
31. Obra a fojas 80 y 81 del expediente, en copia simple, acta circunstanciada de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, emitida por la Subdirección de relación con los pueblos originarios de la Alcaldía de Tlalpan, mediante la cual, el coordinador de los pueblos de Tlalpan, hizo entrega formal del mobiliario y equipo de las instalaciones de la Subdelegación. [↑](#footnote-ref-31)
32. Acta a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 61 de la Ley Procesal, por haber sido expedida por una autoridad de la Ciudad de México, en ejercicio de sus facultades, aunado a que no fue controvertida por la parte actora ni existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. [↑](#footnote-ref-32)
33. La Convocatoria fue aportada en copia simple tanto por la parte actora como por la autoridad responsable y, en ambas el contenido de la misma es coincidente. [↑](#footnote-ref-33)
34. Consta en copia simple, a fojas 62 y 63 del expediente. [↑](#footnote-ref-34)
35. Consta en copia simple en el expediente de esta autoridad jurisdiccional a foja 67. [↑](#footnote-ref-35)
36. Consta en copia simple en el expediente de esta autoridad jurisdiccional a foja 68. [↑](#footnote-ref-36)
37. Visible a foja 326 del expediente TECDMX-JLDC-140/2018. [↑](#footnote-ref-37)
38. En los artículos 1, 2, párrafo 1, 2, 3 y 4, inciso A, numerales I, II, III, y VII, 39 y 133. [↑](#footnote-ref-38)
39. En los artículos 1, numeral 2, 2, numeral 1, 4 inciso A, numeral 1 y 2, inciso B, numeral 4, 22, inciso A, 53, inciso A, numeral 2, Apartados IX y XIV, 57, 58, 59, inciso A, numeral 1, 2 y 3, inciso B, numeral 1, 2, 4, 6, 7, 8, Apartados I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XV, 9, inciso c, numeral 4, inciso F, numerales 1, 2, 3, 4 inciso J, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, inciso L numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 e inciso M. [↑](#footnote-ref-39)
40. En los artículos 2,3,4,5,7,9,16,18,20,21,23,26,27,28 y 33 [↑](#footnote-ref-40)
41. En lo relativo a los artículos 1, numeral 1, inciso A y B, numeral 2; 3, 4, numerales 1, 2 y 3; 5, A inciso A y B; 8, numerales 1, 2 y 3. [↑](#footnote-ref-41)